



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 13 de febrero de 2020

Número 5457-II

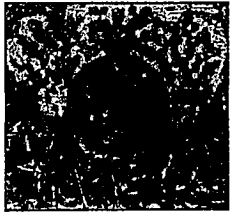
CONTENIDO

Propuestas de acuerdo de los órganos de gobierno

De la Junta de Coordinación Política, por el que se da a conocer el proyecto de demanda de controversia constitucional, relativa al Manual de Remuneraciones del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio 2020, por la afectación a facultades exclusivas de la Cámara de Diputados en materia presupuestal

Anexo II

Jueves 13 de febrero



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Publíquese en la Gaceta
Parlamentaria. Febrero 11 del 2019

[Handwritten signature]

Junta de Coordinación Política
"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

11 FEB. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Número: *[Handwritten]* Hora: *14:40*

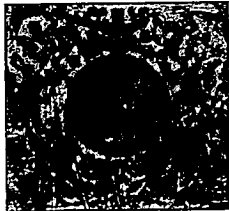
ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE DA A CONOCER EL PROYECTO DE DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RELATIVA AL MANUAL DE REMUNERACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO 2020, POR LA AFECTACIÓN A FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MATERIA PRESUPUESTAL

[Handwritten signature]
14:40

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en los artículos 33 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 233, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Congreso establece que la Junta de Coordinación Política es el órgano en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden;
- II. Que el pasado 31 de enero de 2020, el Diputado Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante la Presidencia de esta Junta de Coordinación Política un oficio por el que solicita la presentación de una Controversia Constitucional en contra del Instituto Nacional Electoral, por la emisión del *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban para el Ejercicio Fiscal 2020, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando; la publicación de la estructura ocupacional en el Diario Oficial de la Federación y la actualización de los tabuladores de sueldos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el Personal de la Rama Administrativa y el de remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de honorarios permanentes.* La solicitud fue acompañada de un proyecto de demanda, tal como lo exige el artículo 233, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
- III. Que, la Junta de Coordinación Política tiene conocimiento de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG567/2019, en su sesión del 16 de diciembre 2019, por el que mandata a la Junta General Ejecutiva una serie de criterios para la conformación del Manual de Remuneraciones de los servidores públicos que laboran en el propio organismo autónomo. Y que, en atención a ello, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo INE/JGE245/2019.
- IV. Que, según consta en el Acuerdo INE/JGE245/2019 citado, en cumplimiento del mandato del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Junta General Ejecutiva realizó adecuaciones a los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, consistentes en ajustar las percepciones correspondientes cargos de nivel superior por encima de lo aprobado por esta



CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA
Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio de 2020. Lo que dio como resultado que un número considerable de servidores públicos de mando en el Instituto Nacional Electoral reciban una retribución superior a la que percibe el Presidente de la República, así como prestaciones expresamente prohibidas por disposición presupuestaria, lo que en consideración de este órgano puede contravenir lo dispuesto por el propio Presupuesto de Egresos de la Federación y violentar los artículos 74, fracción IV, 75, 126 y 127 de la Constitución Federal.

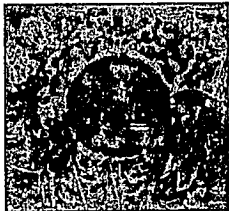
- V. Que en la sesión del pasado 1º de febrero de 2020, la Presidencia de esta Junta de Coordinación Política informó a los integrantes de la misma del oficio de solicitud y el proyecto de demanda señalados en el considerando precedente y les distribuyó copia de los documentos.
- VI. Que respecto del proyecto de Demanda presentado a la Junta, la Dirección General Jurídica emitió la *Opinión Técnica del Proyecto de Controversia Constitucional relativa al Manual de Remuneraciones del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal 2020*, misma que fue remitida a esta Junta de Coordinación Política el pasado 5 de febrero y que, en términos generales, considera jurídicamente procedente la interposición de la demanda, con algunos ajustes específicos que fueron realizados al proyecto.
- VII. Que, ante las circunstancias señaladas, esta Junta de Coordinación Política considera relevante que la Cámara de Diputados presente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la demanda de Controversia Constitucional propuesta, en uso de la atribución que le confiere el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Que, el artículo 233 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece expresamente que, una vez obtenido la opinión técnica del Área Jurídica de la Cámara, *la Junta dará a conocer el proyecto de demanda anexando la opinión técnica, la cual deberá entregarse a todas las diputadas y los diputados, en versión electrónica o impresa para los diputados y diputadas que lo soliciten al menos veinticuatro horas antes de su discusión y votación en el Pleno.*

Por lo anterior, se somete a la consideración del Pleno, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. La Junta de Coordinación Política da a conocer el Proyecto de demanda de Controversia Constitucional, relativa al Manual de Remuneraciones del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio 2020, por la afectación a facultades exclusivas de la Cámara de Diputados en materia presupuestal y la posibilidad de que se genere un daño a la Hacienda Pública con el pago de remuneraciones indebidas en el presente ejercicio presupuestal.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos previstos en el artículo 233 del Reglamento de la Cámara de Diputados.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Junta de Coordinación Política
"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de febrero de 2020.

Dip. Mario Delgado Carrillo

Presidente de la Junta de Coordinación Política y
Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA

EN ABSTENCIÓN
Dip. Juan Carlos Romero Hicks

Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros

Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Revolucionario Institucional

*EN ABSTENCIÓN, PUES LA
CÁMARA HA INCUMPLIDO
REGISTROS PENDIENTES.*

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido del Trabajo

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla

Coordinador del Grupo Parlamentario
de Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero

Coordinador del Grupo Parlamentario
de Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega

Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Juárez Piña

Coordinadora del Grupo Parlamentario
del Partido de la Revolución Democrática

*Voto
en auto*

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ACTOR: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

Señor Ministro

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
PRESENTE

DIPUTADA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ, Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, personalidad que acredito con copia certificada del Diario de los Debates de la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, de fecha 5 de septiembre de 2019, la cual se agrega al presente como **anexo uno**; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, citaciones y documentos, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cámara de Diputados, ubicada en el edificio "E", cuarto nivel, de la Avenida Congreso de la Unión número 66, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15960, Ciudad de México; con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 4º, último párrafo, y 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nombro como delegados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a los Licenciados en Derecho Luis Genaro Vásquez Rodríguez, Eduardo López Falcón, Sergio Ruiz Arias, David Maldonado Ortega, Brenda Guadalupe Padilla Ramos, Juan Carlos Enrique Gutiérrez José y Jonathan Jiménez Cabrera; para que conjunta o separadamente, realicen todo tipo de promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas o formulen alegatos, promuevan los incidentes y recursos que conforme a derecho procedan; procedo a manifestar:

Por medio del presente escrito, con fundamento con lo dispuesto en el artículo 49 y 105 fracción I, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 21 fracción I y 22 de la Ley reglamentaria en cita, y 233, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en tiempo y forma, vengo a interponer ante este H. Alto Tribunal, demanda de **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** en contra del Instituto Nacional Electoral, por los actos que adelante se detallan.

Me fundo para ello en los siguientes capítulos de proemio, antecedentes, conceptos de invalidez jurídica, suplencia de la queja, pruebas y petitorios.

I. PROEMIO

1. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por sí y en representación de uno de los Poderes de la Unión que conforman el Supremo Poder de la Federación, con domicilio en el Palacio Legislativo de San Lázaro, ubicado en Avenida Congreso de la Unión No. 66, Edificio E, 4° piso, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza en esta Ciudad de México, C.P. 15960.

2. DEMANDADO.

El Instituto Nacional Electoral con domicilio conocido en Viaducto Tlalpan No. 100 Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México.

3. TERCEROS INTERESADOS.

- a) La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma, número 135, Colonia Tabacalera, Código Postal 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
- b) Titular del Poder Ejecutivo Federal, con domicilio Palacio Nacional S/N, Colonia Centro, Código Postal 06020, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

A juicio de la parte actora no existe otro tercero interesado, lo anterior sin perjuicio de que si esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la Materia, supla la deficiencia que llegara a existir en esta demanda y considere con ese carácter a otro ente, poder u órgano.

4. SEÑALAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE REPUBLICA.

Fiscalía General de la República, con domicilio en Paseo de la Reforma número 211 y 213, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

5. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMAN.

El Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban para el Ejercicio Fiscal 2020, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando; la publicación de la estructura ocupacional en el Diario Oficial de la Federación y la actualización de los tabuladores de sueldos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el Personal de la Rama Administrativa y el de remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de

A 19/2

honorarios permanentes, aprobado en sesión extraordinaria por la Junta General Ejecutiva, celebrada el 20 de diciembre de 2019. (INE/JGE245/2019.)

6. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Los artículos 49, 74, 75, 126 ,127 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

1. OPORTUNIDAD

En términos del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y atendiendo a los términos procesales establecidos en las leyes relativas, se establecen los plazos para interponer la Controversia Constitucional en contra de actos o normas generales como a continuación se advierte.

El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, prevé:

"...ARTICULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia..."

El citado precepto establece un plazo de **treinta días** para promover una Controversia Constitucional, el cual se computará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando se impugnen **actos**, a partir del día siguiente en que:

- a) Conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame.
- b) El actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.
- c) En que el actor se ostente sabedor de los mismos.

2. En el caso de normas generales, a partir del día siguiente:

- a) A la fecha de su publicación.
- b) En que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

4 3

Ahora bien, el elemento cuya invalidez se impugna en el presente medio de control constitucional, consiste en la aprobación del *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban para el Ejercicio Fiscal 2020, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando; la publicación de la estructura ocupacional en el Diario Oficial de la Federación y la actualización de los tabuladores de sueldos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el Personal de la Rama Administrativa y el de remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de honorarios permanentes (INE/JGE245/2019)*, aprobado en sesión extraordinaria por la Junta General Ejecutiva, celebrada el 20 de diciembre de 2019.

En este orden de ideas, atendiendo al citado precepto de la Ley Reglamentaria de la Materia, el plazo para la presentación de la demanda en este caso, es de 30 días contados a partir de la emisión del acto impugnado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que el plazo de 30 días se empieza a contar a partir del día hábil siguiente a la fecha de aprobación del Acuerdo impugnado, que sería el 2 de enero de 2020, **concluyendo el 14 de febrero de la misma anualidad su fecha de vencimiento.**

Lo anterior es así, al descontarse el periodo del 16 al 31 de diciembre de 2019, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los días 3 y 5 de febrero de 2020, en atención a lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; así como por el Acuerdo número **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, en términos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos relativos a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal; como se advierte a continuación:

DICIEMBRE 2019						
Domíngo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

ENERO 2020						
Domíngo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2 ¹	3 ²	4
5	6 ³	7 ⁴	8 ⁵	9 ⁶	10 ⁷	11

12	13 ⁸	14 ⁹	15 ¹⁰	16 ¹¹	17 ¹²	18
19	20 ¹³	21 ¹⁴	22 ¹⁵	23 ¹⁶	24 ¹⁷	25
26	27 ¹⁸	28 ¹⁹	29 ²⁰	30 ²¹	31 ²²	

FEBRERO 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4 ²³	5	6 ²⁴	7 ²⁵	8
9	10 ²⁶	11 ²⁷	12 ²⁸	13 ²⁹	14 ³⁰	

En consecuencia, si la demanda es presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el presente día, resulta claro que el medio de control constitucional es promovido de manera oportuna, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

2. REPRESENTACIÓN JURÍDICA Y LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

Conforme a lo ordenado por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que estén facultados para representarlo, según los términos de las normas que los rigen.

El presupuesto normativo de la legitimación procesal activa, igualmente está colmado conforme a derecho porque acorde a lo establecido en el artículo 105, fracción I, constitucional, la H. Cámara de Diputados está facultada para impugnar ante el Máximo Tribunal las actuaciones de las autoridades, en aquellos casos en los que existen elementos para suponer una violación a la Constitución Federal.

Debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las Cámaras de Diputados y de Senadores, como órganos que conforman el H. Congreso de la Unión, pueden promover aisladamente, sin la anuencia o participación de la otra Cámara, **una Controversia Constitucional en defensa del pacto federal y de las atribuciones del Congreso de la Unión**, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo rubro y texto siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 191295

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Constitucional

4 # 5

Tesis: P./J. 83/2000

Página: 962

CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES. ESTÁN LEGITIMADAS AISLADAMENTE PARA PLANTEAR LA DEFENSA DE LAS ATRIBUCIONES QUE EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE A FAVOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. De la exposición de motivos de la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como del nuevo texto constitucional que se aprobó en esa ocasión y de la ley reglamentaria correspondiente se advierte, con toda claridad, que las controversias constitucionales que puedan suscitarse entre los Poderes Federales o Locales o entre las distintas entidades políticas que conforman la República, tienen como finalidad fundamental el establecimiento de un medio de defensa judicial en el que los poderes o entidades que se consideren afectados por actos realizados por otro poder o entidad puedan defender ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sus respectivas esferas de atribuciones, sin importar que éstas sean exclusivas o compartidas, ya que, ninguno de los ordenamientos indicados, ni sus exposiciones de motivos, establecen que las Cámaras del Congreso de la Unión estén legitimadas para incoar las controversias constitucionales, única y exclusivamente en defensa de las atribuciones que les son exclusivas. Es cierto que una de estas Cámaras no podría defender, a través de este medio, las facultades exclusivas de la otra, pero esto se debe a que los actos correspondientes no afectarían en modo alguno su esfera de atribuciones; sin embargo, **la Cámara que se encuentre en ejercicio de la facultad correspondiente sí puede acudir en defensa de las facultades que la Constitución Federal establece a favor del Congreso de la Unión para ser ejercidas por ambas Cámaras, separada y sucesivamente;** lo anterior, porque el acto de otro poder que resulte contrario al ejercicio de esa atribución, si bien afecta al Congreso de la Unión en su composición total, también incide sobre la facultad individual de la Cámara que la esté desarrollando. Además, si se aceptara que solamente el Congreso de la Unión puede actuar en defensa de las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la Norma Fundamental, la controversia constitucional se volvería prácticamente nugatoria, pues el ejercicio de la acción que se confiere en lo individual a cada una de las Cámaras que lo integran, estaría supeditado a la voluntad de la otra, con lo que se desconocería la intención del Poder Revisor de la Constitución plasmada en el artículo 105, fracción I, inciso c) constitucional.

Controversia constitucional 26/99. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 24 de agosto de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veinticuatro de agosto en curso, aprobó, con el número 83/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil."

(Lo resaltado es propio)

De igual forma, en el caso concreto se advierte que resulta aplicable la siguiente tesis, que a letra dice:

"Época: Novena Época
Registro: 195024
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada

A 17⁶

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo VIII, Diciembre de 1998
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: P. LXXIII/98
 Página: 790

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA. De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.

Solicitud de revocación por hecho superveniente en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 51/96. Gabriel Hinojosa Rivero y Marcial Benigno Felipe Campos y Díez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Estado de Puebla, contra el Gobernador y el Congreso del propio Estado. 16 de junio de 1998. Unanimidad de diez votos (impedimento legal Mariano Azuela Güitrón). Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho."

III. ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMAN

1. El 24 de agosto de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena la reglamentación rigurosa de las percepciones salariales de los servidores públicos de la Federación, incluyendo los Órganos a los que la norma fundamental les reconoce su autonomía.

A H 7


2. El 5 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, norma encargada de regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de la federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos dotados de autonomía, las empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

3. El 12 de abril de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"*.

4. El 11 de diciembre de 2019, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión publicó en el Diario Oficial de la Federación, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el *Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, en cuyo anexo Anexo 23.8. del Ramo 22: titulado "Instituto Nacional Electoral"*, estableció los límites de la percepción ordinaria total en el Instituto Nacional Electoral.

5. En contravención al orden constitucional y legal atinente, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral celebrada el 20 de diciembre de 2019, se emitió el *Acuerdo INE/JGE245/2019, por el que se aprueban para el Ejercicio Fiscal 2020, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando; la publicación de la estructura ocupacional en el Diario Oficial de la Federación y la actualización de los tabuladores de sueldos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el Personal de la Rama Administrativa y el de remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de honorarios permanentes*; el cual fue aprobado por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Dicho acuerdo viola de manera sistemática los artículos 49, 74, fracción IV, 75, 126, 127 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al conculcar de manera directa el principio de división de los poderes al hacer nugatorias las facultades que tiene la Cámara de Diputados, trasgresión que se traduce en la invasión de sus facultades para aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, así como la de establecer las retribuciones correspondientes de los servidores públicos, de acuerdo a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal, al imponer remuneraciones, pagos, seguros, gratificaciones,

A  8

estímulos, bonos, compensaciones y gastos a los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral por encima del salario del Presidente de la República que se empleó como parámetro para establecer el límite máximo de la remuneraciones que pudieran percibir en relación con los demás servidores públicos.

IV. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

PRIMERO. EL ACUERDO IMPUGNADO VULNERA DIRECTAMENTE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con el fin de demostrar la transgresión al orden constitucional establecido, es procedente señalar que el acuerdo tildado establece, en su parte relativa:

***“PRIMERO.** Se aprueba el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2020, que como Anexo 1 forma parte del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO.** Se aprueba la actualización de los Tabuladores de Sueldos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; así como las Remuneraciones para las contrataciones de prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios permanentes, con efectos a partir del 1° de enero de 2020, que forma parte integrante del presente Acuerdo y que considera lo siguiente:*

a) En la compensación garantizada del nivel Tabular RA1 (Director de área u homólogo) al VC2 (Consejero Electoral), se prevén los excedentes previstos en el artículo 127, Base III, de la Constitución, producto de las Condiciones Generales de Trabajo que les rigen. Derivado del trabajo técnico calificado o la especialización en su función, respectivamente, conforme con lo establecido en el considerando 31;

b) Actualización salarial del 3.5% en términos brutos a los conceptos de sueldo base (Concepto 07) y Compensación Garantizada (Concepto CG) en los niveles GA1 (personal técnico operativo u homólogo) al PA4 (Subdirector u homólogo);

c) Actualización del 2.0%, a los niveles salariales del PB1 al PB4 (Subdirector u homólogo); d) Actualización del 1.5%, a los niveles salariales del PC1 al QC4 Subdirector u homólogo y Líderes de Proyecto u homólogo);

e) Actualización del 3.5% al nivel salarial BA3 y del 1.5% a los niveles salariales BD1, BD2 y BF4 (Asesores de Consejeros Electorales) que integran las plantillas tipo para los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, aprobada a través del Acuerdo JGE131/2010, y

f) Para las contrataciones de los prestadores de servicio bajo el régimen de honorarios permanentes con código de puesto HP, que considera una actualización salarial en términos brutos a los conceptos de Honorarios (Concepto 05) y complemento (Concepto CG), del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2020, con un incremento de 3.5% del rango salarial de \$8,524 hasta \$81,124 (niveles: administrativo, técnico, profesional y supervisión) y de 2.0% del rango salarial de \$83,932 hasta \$89,551 (niveles

A B 9

de supervisión) y 1.5% del rango salarial de 91,467 hasta 126,873 (nivel de alta supervisión).

El Tabulador del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como el Tabulador de Remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de Honorarios Permanentes cobrarán vigencia partir del 1° de enero de 2020.

En cuanto al incremento salarial correspondiente, del Personal Técnico Operativo del nivel salarial GA1 hasta el personal de mando medio QC4, y del personal de Honorarios Permanentes será pagadero a partir de la primera quincena del mes de marzo de 2020, con retroactividad al 1° de enero del mismo año, con excepción del Personal que cuente con resolución judicial, en cuyo caso, se estará a dicha determinación.

Es importante precisar que el Tabulador del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, incluye la proporción de la remuneración que se pagará al personal del Servicio y Directivo de esta Institución, acorde al grado de especialidad, por lo técnico o especializado de la función, podrá sumarse hasta el cincuenta por ciento sobre sueldos y salarios establecidos para el Presidente de la República , en la compensación garantizada, en respeto de la garantía de proporcionalidad del salario en términos del régimen de excepción establecido en el artículo 127 de la Constitución, tomando en cuenta que nadie podrá ganar más que su superior jerárquico. Esto se aplicará del nivel salarial RA1 al VC2 (Director u homólogo hasta Consejero Electoral), tomando como base lo ordenado en el acuerdo INE/CG567/2019, toda vez que la disposición relativa a que ningún servidor público recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República, establecida en la Ley Federal de Remuneraciones continúa subsistente.

TERCERO. *Se autoriza la publicación de la Estructura Ocupacional del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal 2020, en el Diario Oficial de la Federación, que como Anexo 3 forma parte del presente Acuerdo.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que por conducto de la Dirección del Secretariado se realicen las gestiones a fin de publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 28 de febrero de 2020, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando Anexo 1, la Actualización de los Tabuladores Anexo 2 y la Estructura Ocupacional Anexo 3, así como el presente Acuerdo.*

QUINTO. *El presente Acuerdo deberá publicarse en el portal de transparencia del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo 1, letra A, fracción I, del artículo 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Gaceta Electoral del Instituto."*

En este sentido, se advierte que el Acuerdo **INE/JGE245/2019** que se impugna, aprueba para el Ejercicio Fiscal 2020:

- a) El Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral;
 - b) La publicación de la estructura ocupacional en el Diario Oficial de la Federación;
- y

- c) La actualización de los tabuladores de sueldos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el Personal de la Rama Administrativa y el de remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de honorarios permanentes.

Asimismo, en el anexo relativo al tabulador para Puestos de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional, estableció:

GRUPO	GRADO	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Percepción Ordinaria	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Percepción Ordinaria	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Percepción Ordinaria	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Percepción Ordinaria
S	C	25,207	62,980	188,187	25,207	64,638	189,845	25,207	167,059	192,266	25,207	170,876	196,089
	B	25,207	50,726	175,933	25,207	54,772	179,981	25,207	157,323	183,000	25,207	161,530	186,737
	A	22,003	39,297	161,300	22,003	46,197	168,200	22,003	146,487	168,490	22,003	150,843	172,846
R	C	22,003	28,517	150,517	22,003	31,156	153,159	22,003	133,843	155,846	22,003	137,343	159,346
	B	22,003	21,730	143,730	22,003	23,895	145,398	22,003	125,082	147,085	22,003	126,788	148,751
	A	20,713	12,017	132,730	20,713	12,480	133,143	20,713	116,626	137,339	20,713	119,787	140,500
Q	C	20,713	103,945	124,656	20,713	106,881	127,594	20,713	109,355	130,078	20,713	110,723	131,436
	B	20,318	93,817	114,135	20,318	96,559	116,577	20,318	98,896	119,214	20,318	99,779	120,097
	A	20,318	81,154	101,472	20,318	85,900	106,218	20,318	87,267	107,585	20,318	90,495	110,813
P	C	18,340	75,517	93,857	18,340	77,974	96,314	18,340	79,660	98,000	18,340	81,380	99,720
	B	16,713	66,583	83,296	16,713	72,511	89,224	16,713	73,964	90,677	16,713	75,916	92,629
	A	16,300	57,368	73,668	16,300	62,623	78,923	16,300	65,111	81,411	16,300	66,154	82,454
N	C	16,240	52,221	68,461	16,240	53,522	69,762	16,240	54,846	71,086	16,240	56,125	72,365
	B	14,718	48,874	63,592	14,718	50,051	64,769	14,718	51,244	65,962	14,718	52,478	67,196
	A	14,718	44,376	59,094	14,718	45,471	60,189	14,718	46,582	61,300	14,718	47,719	62,437
M	C	12,781	41,440	54,221	12,781	42,660	55,441	12,781	43,850	56,631	12,781	45,067	57,848
	B	12,023	37,885	49,908	12,023	38,838	50,861	12,023	39,454	51,477	12,023	40,959	52,982
	A	12,001	33,513	45,514	12,001	35,483	47,484	12,001	36,394	48,395	12,001	37,136	49,137
L	C	11,501	28,594	40,095	11,501	29,654	41,155	11,501	30,776	42,277	11,501	31,998	43,499
	B	11,501	24,509	36,010	11,501	25,513	37,014	11,501	26,517	38,018	11,501	27,545	39,046
	A	11,256	23,544	34,800	11,256	23,577	34,833	11,501	24,078	35,579	11,501	24,324	35,825
K	C	11,256	21,607	32,863	11,256	22,283	33,539	11,256	22,654	33,910	11,256	23,358	34,614
	B	10,532	19,865	30,397	10,532	20,448	30,980	10,532	21,048	31,580	10,532	21,658	32,190
	A	10,307	18,054	28,361	10,307	18,428	28,735	10,307	18,951	29,258	10,307	19,514	29,821
J	C	10,139	16,181	26,320	10,139	16,682	26,821	10,139	17,193	27,332	10,139	17,711	27,850
	B	10,139	14,070	24,209	10,139	14,721	24,860	10,139	15,201	25,340	10,139	15,687	25,826
	A	9,965	11,153	21,118	9,965	11,832	21,797	9,965	12,591	22,556	9,965	13,402	23,367
H	C	9,751	9,193	18,944	9,751	9,864	19,615	9,751	10,432	20,183	9,751	10,913	20,664
	B	9,611	6,914	16,525	9,611	7,344	16,955	9,611	7,796	17,407	9,611	8,545	18,156
	A	9,611	4,575	14,186	9,611	5,171	14,782	9,611	5,793	15,404	9,611	6,317	15,928
G	C	9,485	3,557	13,042	9,485	3,793	13,278	9,485	4,083	13,568	9,485	4,381	13,866
	B	9,485	2,520	12,005	9,485	2,704	12,189	9,485	2,983	12,468	9,485	3,265	12,750
	A	9,485	1,916	11,401	9,485	2,063	11,548	9,485	2,213	11,698	9,485	2,367	11,852

Como se advierte, se contemplaron como remuneraciones de los servidores públicos de dicho Instituto Nacional Electoral, **cantidades superiores a las previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, como remuneración del Presidente de la República, con lo que se actualizan afectaciones a lo artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En efecto, cabe mencionar que el anexo 23.1 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, establece la remuneración ordinaria total líquida neta del Presidente de la República, fijando la misma de la siguiente forma:

"ANEXO 23.1.2. REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida ¹¹
REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA	111,990
Impuesto sobre la renta retenido (34%) * y deducciones de seguridad social	50,122
Percepción ordinaria bruta líquida mensual	162,111
a) Sueldos y salarios:	161,056
i) Sueldo base	44,897

A 11

ii) Compensación garantizada	116,159
b) Prestaciones:	1,055
i) Prima quinquenal (antigüedad)	235
ii) Ayuda para despensa	785
iii) Seguro colectivo de retiro	35

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

1/ Corresponde a la remuneración en numerario sin considerar las prestaciones en especie.

ANEXO 23.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA DE PERCEPCIONES ORDINARIAS	1,716,654
Impuesto sobre la renta retenido (34%) *	683,464
Percepción ordinaria bruta anual	2,400,118
a) Sueldos y salarios:	1,932,672
i) Sueldo base	538,764
ii) Compensación garantizada	1,393,908
b) Prestaciones:	467,446
i) Aportaciones a seguridad social	67,390
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 1 /	19,771
iii) Prima vacacional	14,966
iv) Aguinaldo (sueldo base)	89,455
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	234,982
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,820
vii) Ayuda para despensa	9,420
viii) Seguro de vida Institucional	28,217
ix) Seguro colectivo de retiro	425

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

1 / Conforme a la Ley del ISSSTE se incluye ésta prestación a partir de 2010."

Como se advierte, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en uso de sus facultades exclusivas determinó como percepción ordinaria bruta anual del Presidente de la República, por la cantidad de 2,400,118 pesos, lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 127 y 75 de la Constitución Federal, son el límite máximo de las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público.

En efecto, en relación al citado límite, es procedente remitirnos al artículo 127 de la Constitución Federal, que establece:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

1. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier

A 12

otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.”

El citado precepto dispone que todos los servidores públicos que sean parte de la Federación, los Estados, de las Alcaldías de la Ciudad de México y los Municipios; así como sus entidades y dependencias, sus administraciones paraestatales, paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos o cualquier otro ente público, deberá recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades e irrenunciable.

Por ello, dicha remuneración será determinada de forma anual y equitativamente en los presupuestos de egresos, bajo los siguientes criterios:

a) Serán considerados **remuneraciones o retribuciones, todas aquellas percepciones que se otorguen al servidor público, en efectivo o especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones; salvo aquellas que sean consideradas propias de la actividad del trabajo o los gastos generados en viajes por una actividad oficial.**

b) NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO PODRÁ RECIBIR UNA REMUNERACIÓN, POR EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, MAYOR A LA DEL

A 13

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ESTABLECIDA EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

c) Ningún servidor público, podrá tener una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, salvo que el excedente sea porque éste cuenta con varios empleos públicos, o que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo; o bien, de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, el cual no deberá de exceder la mitad de lo establecido para el Presidente de la República.

d) No se concederán jubilaciones, pensiones, ni liquidaciones por servicios prestados, o préstamos y créditos que no se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato o condiciones generales del trabajo.

Quedando excluidas de dichas prestaciones, el servicio de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

e) Las remuneraciones, así como sus tabuladores serán públicos y deberán especificar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

f) El Congreso de la Unión, las Legislaturas de cada Estado, así como el Congreso de la Ciudad de México, deberán expedir leyes, para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas para sancionar las conductas de los servidores públicos, que impliquen un incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en el artículo 127 constitucional, en materia penal y administrativa.

Por su parte, el artículo 75 constitucional, cuyo objeto de regulación es consecuente con lo dispuesto en el precepto antes citado, establece:

***“Artículo 75.** La Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos, **no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley;** y en caso que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.*

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.”

(Lo resaltado es propio)

En términos del artículo citado, se establece que **todos aquellos organismos con autonomía reconocida por la Constitución Federal**, así como los Poderes

A 14

Federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados referentes a las remuneraciones que, a propuesta de cada uno, deban percibir los servidores públicos.

Ello atendiendo al procedimiento que, para la **aprobación del Presupuesto, establece el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, y demás normas aplicables.**

Al respecto y tal como se ha advertido, el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por este medio se impugna, es una franca violación a lo establecido por el artículo 75 y 127 de la Constitución Federal, así como a los límites de las remuneraciones establecidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020, por lo que es conducente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaré la inconstitucionalidad del mismo.

Por lo tanto, como puede observarse, el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020, al ser el parámetro normativo para fijar las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, dicho Acuerdo afecta las facultades de la Cámara de Diputados, al no haberse ajustado a sus disposiciones, ni observado el mandato constitucional establecido en los artículos 75 y 127 para la determinación del monto de la remuneración establecida para el Presidente de la República.

En efecto, y toda vez que el límite de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral está sujeta a cantidad determinada de acuerdo con el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020, particularmente en lo relativo a lo previsto en el anexo 23.1, causan perjuicio al erario público, pues contienen considerandos y resolutivos que van más allá del régimen constitucional, al violar lo dispuesto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal.

Por otra parte, el "*Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, que dio origen a los preceptos constitucionales anteriormente analizados, estableció:

"TRANSITORIOS

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.*

(...)

Cuarto. *El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente*

15
A X

Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.”.

Así, en cumplimiento del mandato constitucional del “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2009, fue expedido el “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal”, publicado en el Diario Oficial de la federación el 5 de noviembre de 2018.

Al respecto, en la exposición de motivos de dicho decreto, se estableció:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Ante la discrecionalidad en la política de sueldos en el Estado mexicano, carente ésta de criterios que ordenen un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica y las finanzas públicas del país, al inicio de la pasada Legislatura se planteó la necesidad de reformar la Constitución Política para organizar un esquema completo de remuneración de los servidores públicos y una política de sueldos de carácter nacional a la que deban someterse todos los entes públicos federales y también estados y municipios.

Para dar coherencia a ese esquema, se adopta la acepción amplia de servidor público y se define el término remuneración para incluir en él, además del salario, toda percepción en dinero o en especie que perciba quien realiza una labor en cualquier entidad pública, de manera que el nuevo andamiaje constitucional permita combatir el uso de recursos públicos para gastos que, en realidad, son de carácter personal o para fines distintos del servicio público. A esto se agregó una regulación completa que garantizara la eficacia de la propuesta.

Advertimos entonces que un modo de dignificar la función pública es el otorgamiento de sueldos adecuados y transparentes, evitando las prebendas, canonjías y privilegios de los funcionarios de altos niveles, quienes con el establecimiento de sobresueldos y otro tipo de emolumentos eluden la aplicación de la Constitución y anulan el control que corresponde al poder legislativo de las entidades federativas y a la Cámara de Diputados al establecer la remuneración anual de los cargos creados por ley, como lo establece expresamente el artículo 75 constitucional.

Con el fin de establecer un parámetro que definiera la remuneración máxima, se optó por tomar el cargo de Presidente de la República como la referencia obligada.

Por su parte, la Cámara de Diputados realizó adiciones al proyecto con las cuales se definieron las características que debería tener la presupuestación de las remuneraciones de los servidores públicos.

II. Finalmente, el 24 de agosto de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos

A H 16

Mexicanos, el cual ordena la reglamentación rigurosa de las percepciones salariales de los servidores públicos en México, para lo cual se establecen las siguientes reglas generales:

1. Una definición amplia de los servidores públicos a quienes aplica la regulación y el derecho de los mismos a la remuneración adecuada por la prestación de sus servicios.

2. Reglas para la determinación de la remuneración de los servidores públicos en los presupuestos de egresos correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios:

a). Integración de la remuneración: para el cálculo de la remuneración correspondiente, deberá considerarse toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Se exceptúan de la integración de la remuneración los apoyos y los gastos que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales que deben ser comprobados como todas las erogaciones del Estado. Se excluyen también los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

b). Salario máximo: ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República.

c) Equidad salarial: ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, con las siguientes excepciones:

i) Que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos,

ii) Que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

En uno u otro caso, la remuneración total no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República.

d) Pensiones y otras percepciones por retiro: no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

c) Transparencia: las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

3. Reglas para la aprobación legislativa anual, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de las remuneraciones de los servidores públicos federales: los tres poderes de la unión y los organismos con autonomía constitucional deberán incluir en sus proyectos presupuestales los tabuladores desglosados de las remuneraciones que proponen perciban sus servidores públicos, para efecto de que sean examinados, discutidos, modificados y aprobados por la Cámara de Diputados.

A *17*

4. Reglas para la determinación presupuestal de las remuneraciones de los servidores públicos locales: inclusión de los tabuladores desglosados estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus delegaciones.

5. Reglas especiales para los casos del Poder Judicial Federal, los poderes judiciales locales y el Instituto Federal Electoral:

Conforme al artículo Tercero Transitorio, a partir del ejercicio fiscal de 2010 las percepciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Estatales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores a la establecida para el Presidente en el Presupuesto de Egresos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda a la establecida para el Presidente en el Presupuesto de Egresos.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

En suma, la reforma constitucional determinó que la remuneración de los servidores públicos sea proporcional a sus responsabilidades y se determine anual y equitativamente en tabuladores aprobados por el Poder Legislativo, sea el Federal o los de las entidades federativas.

De esta manera, la reforma pretende poner fin a la discrecionalidad con la cual se asignaban las percepciones de los servidores públicos, compuestas por sueldos, compensaciones, bonos y otras formas de ingreso, así como sus pensiones, jubilaciones, retiros, etcétera, sin ningún parámetro y escasos controles.

III. Para hacer efectivo el contenido la reforma constitucional, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido por ésta, el Congreso estableció, en la fracción VI del artículo 127, la obligación del mismo Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, de expedir las leyes respectivas.

Además, procurando la pronta eficacia de la misma reforma, se ordenó, en el artículo Cuarto Transitorio, que los citados órganos legislativos expedieran las leyes ordinarias correspondientes en un plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación del decreto.

Dado que el decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, el plazo para la reglamentación secundaria venció el 21 de febrero de 2010. Sin embargo, el Congreso de la Unión ha omitido hasta ahora la expedición de la ley reglamentaria respectiva."

Al respecto, la medida adoptada por el Estado Mexicano de limitar las remuneraciones que reciben los funcionarios públicos al que reciba el Presidente de la República, establecida en el artículo 127 de la Constitución Federal, y cuya reglamentación que se ve reflejada en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, debe considerarse como una norma con un fin consistente en alcanzar un objeto de mayor trascendencia como lo es el bienestar público.

Ahora bien, con la reciente entrada en vigor del Presupuesto de Egresos de la Federación, en lo que respecta a las prestaciones establecidas que perciben los servidores públicos, así como el gasto destinado al pago de las mismas, se pretende ajustar las remuneraciones conforme al texto constitucional, de forma tal que se otorguen sueldos adecuados y transparentes, evitando las prebendas, canonjías y privilegios de los funcionarios de altos niveles, quienes con el establecimiento de sobresueldos y otro tipo de emolumentos **eluden la aplicación de la Constitución** y anulan el control que corresponde al Poder Legislativo Federal y los Poderes Legislativos de las entidades federativas.

Asimismo, en el Presupuesto de Egresos se parte de la convicción de que el bienestar y la superación de la pobreza se alcanzan con empleos bien remunerados, con programas adecuados a cada región y con un crecimiento económico incluyente y sostenido en un marco de paz y seguridad para la población, y en el caso de las remuneraciones de los servidores públicos se busca que todo funcionario reciba una remuneración adecuada por el desempeño de su función y proporcional a sus responsabilidades.

Lo anterior se aduce, que de conformidad con la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Austeridad Republicana, no deben verse como el único parámetro que toma el Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados para determinar las cantidades que por concepto de remuneraciones habrán de recibir los servidores públicos, en principio, porque son múltiples los motivos y principios que sustentan la anterior medida, en la que como premisa general se contempla que todo funcionario reciba una **remuneración adecuada por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades y en congruencia con las disponibilidades financieras con las que cuenta la hacienda pública.**

La austeridad republicana está orientada principalmente por lo que hace a los proyectos de presupuestos correspondientes a los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, a los organismos constitucionales autónomos, así como los relativos a los organismos descentralizados y a los órganos administrativos desconcentrados con autonomía presupuestaria, los cuales fueron elaborados conforme a las necesidades de cada ejecutor de gasto para el cumplimiento de sus respectivas funciones, y para el Ejercicio Fiscal 2020; como se dijo, con base en los principios impulsados por el Ejecutivo Federal.

Por lo anterior, es claro que un acuerdo administrativo no puede violentar el orden constitucional establecido en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, así como tampoco las consideraciones que esta soberanía adoptó al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

En consecuencia, al haberse demostrado la invalidez del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban para el Ejercicio Fiscal 2020, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos

A
19

de Mando; la publicación de la estructura ocupacional en el Diario Oficial de la Federación y la actualización de los tabuladores de sueldos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el Personal de la Rama Administrativa y el de remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de honorarios permanentes, lo conducente es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la inconstitucionalidad del mismo, restituyendo el orden constitucional.

SEGUNDO. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL AL ESTABLECER MONTOS FUERA DE LO CONTEMPLADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2020, VULNERA FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL EN MATERIA PRESUPUESTARIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 74 Y 126 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En efecto, tal como ha sido analizado anteriormente el Acuerdo **INE/JGE245/2019**, "por el que se aprueban para el Ejercicio Fiscal 2020, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando; la publicación de la estructura ocupacional en el Diario Oficial de la Federación y la actualización de los tabuladores de sueldos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el Personal de la Rama Administrativa y el de remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de honorarios permanentes", aprobado por el Instituto Nacional Electoral establece remuneraciones fuera de las previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

En efecto el anexo de la 23.8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 estableció para el Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

ANEXO 23.8. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ANEXO 23.8.1.A. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
PERSONAL DE MANDO						
CONSEJERO PRESIDENTE/CONSEJEROS ELECTORALES 1/	92,535	102,816	36,165	40,184	128,700	143,000
SECRETARIO EJECUTIVO	91,624	101,805	36,176	40,195	127,800	142,000

1/ Miembros permanentes del Consejo General del Instituto de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

ANEXO 23.8.1.B. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
CONSEJERO PRESIDENTE	92,535	102,816	36,165	40,184	128,700	143,000
SECRETARIO EJECUTIVO	91,624	101,805	36,176	40,195	127,800	142,000
CONTRALOR GENERAL	91,624	101,805	36,176	40,195	127,800	142,000

A 20

DIRECTOR EJECUTIVO	90,977	101,085	35,923	39,915	126,900	141,000
DIRECTOR GENERAL	90,977	101,085	35,923	39,915	126,900	141,000
COORDINADOR DE ASESORES DEL CONSEJERO PRESIDENTE	90,150	100,167	35,850	39,833	126,000	140,000
SECRETARIO PARTICULAR DEL CONSEJERO PRESIDENTE	90,150	100,167	35,850	39,833	126,000	140,000
SUBCONTRALOR	90,150	100,167	35,850	39,833	126,000	140,000
DIRECTOR DE UNIDAD TECNICA	89,195	99,106	35,905	39,894	125,100	139,000
COORDINADOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES	89,195	99,106	35,905	39,894	125,100	139,000
COORDINADOR DE ASESORES DEL SECRETARIO EJECUTIVO	88,350	98,167	35,850	39,833	124,200	138,000
SECRETARIO PARTICULAR DEL SECRETARIO EJECUTIVO	88,350	98,167	35,850	39,833	124,200	138,000
COORDINADOR DE LOGISTICA	88,350	98,167	35,850	39,833	124,200	138,000
COORDINADOR	87,972	97,746	35,328	39,254	123,300	137,000
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA LOCAL	87,972	97,746	35,328	39,254	123,300	137,000
DIRECTOR DE AREA DE ESTRUCTURA	87,972	97,746	35,328	39,254	123,300	137,000
SECRETARIO TECNICO	87,972	97,746	35,328	39,254	123,300	137,000
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA LOCAL	87,024	96,693	35,376	39,307	122,400	136,000
DIRECTOR DE AREA DE ESTRUCTURA	86,213	95,792	35,287	39,208	121,500	135,000
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL SRIO. EJECUTIVO	85,703	95,226	34,897	38,774	120,600	134,000
DIRECTOR DE AREA DE ESTRUCTURA	85,703	95,226	34,897	38,774	120,600	134,000
ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE	85,703	95,226	34,897	38,774	120,600	134,000
COORDINADOR DE ENLACE INSTITUCIONAL	85,703	95,226	34,897	38,774	120,600	134,000
COORDINADOR DE TECNOLOGIA DE INFORMATICA ADMINISTRATIVA	85,703	95,226	34,897	38,774	120,600	134,000
LIDER DE PROYECTO	85,703	95,226	34,897	38,774	120,600	134,000
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL	88,750	93,289	23,235	38,412	111,985	131,701
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL CONTRALOR GENERAL	88,750	93,289	23,235	38,412	111,985	131,701
LIDER DE PROYECTO	88,750	93,289	23,235	38,412	111,985	131,701
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	73,674	85,917	20,113	35,645	93,787	121,561
SECRETARIO PRIVADO DEL SECRETARIO EJECUTIVO	73,674	85,917	20,113	35,645	93,787	121,561
SECRETARIO TECNICO DE CONSEJERO PRESIDENTE	73,674	85,917	20,113	35,645	93,787	121,561
SECRETARIO PARTICULAR DEL DIRECTOR EJECUTIVO	73,674	79,880	20,113	33,541	93,787	113,421
ASESOR DEL SECRETARIO EJECUTIVO	73,674	79,880	20,113	33,541	93,787	113,421
LIDER DE PROYECTO	73,674	79,880	20,113	33,541	93,787	113,421
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL	68,628	72,666	18,706	30,472	87,334	103,138
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	68,628	72,666	18,706	30,472	87,334	103,138
SUBDIRECTOR DE AREA	68,628	72,666	18,706	30,472	87,334	103,138
COORDINADOR OPERATIVO	61,278	67,636	17,005	28,282	78,283	95,919
LIDER DE PROYECTO "F"	61,278	67,636	17,005	28,282	78,283	95,919
SECRETARIO PARTICULAR DE UNIDAD RESPONSABLE	61,278	67,636	17,005	28,282	78,283	95,919
SECRETARIO PARTICULAR DEL DIRECTOR EJECUTIVO	61,278	67,636	17,005	28,282	78,283	95,919
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y ACERVO	61,278	67,636	17,005	28,282	78,283	95,919
VOCAL SECRETARIO DE JUNTA LOCAL	61,278	67,636	17,005	28,282	78,283	95,919
SUBDIRECTOR DE AREA	61,278	67,636	17,005	28,282	78,283	95,919

VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL	54,114	60,057	15,471	25,533	69,585	85,590
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE JUNTA LOCAL	54,114	60,057	15,471	25,533	69,585	85,590
LIDER DE PROYECTO "B"	54,114	60,057	15,471	25,533	69,585	85,590
LIDER DE PROYECTO "D"	54,114	60,057	15,471	25,533	69,585	85,590
SUBDIRECTOR DE AREA	54,114	60,057	15,471	25,533	69,585	85,590
VOCAL DE JUNTA LOCAL	54,114	60,057	15,471	25,533	69,585	85,590
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS WEB	54,114	60,057	15,471	25,533	69,585	85,590
SUBDIRECTOR DE TECNOLOGIA Y SEGURIDAD INFORMATICA	54,114	60,057	15,471	25,533	69,585	85,590
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL	54,114	60,057	15,471	25,533	69,585	85,590
ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE	50,593	60,057	14,780	25,533	65,372	85,590
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	50,593	53,373	14,780	23,334	65,372	76,708
VOCAL SECRETARIO DE JUNTA DISTRITAL	50,593	53,373	14,780	23,334	65,372	76,708
LIDER DE PROYECTO "E"	40,962	43,555	12,268	19,152	53,230	62,707
JEFE DE DEPARTAMENTO	38,045	40,264	11,465	17,759	49,509	58,022
LIDER DE PROYECTO "E"	38,045	40,264	11,465	17,759	49,509	58,022
COORDINADOR OPERATIVO	38,045	40,264	11,465	17,759	49,509	58,022
VOCAL DE JUNTA DISTRITAL	38,045	40,264	11,465	17,759	49,509	58,022
JEFE DE DEPARTAMENTO	35,073	37,663	10,902	16,887	45,975	54,550
ASESOR "C"	35,073	37,663	10,902	16,887	45,975	54,550
ENLACE ADMINISTRATIVO	31,408	33,850	10,114	15,480	41,522	49,330
INVESTIGADOR	31,408	33,850	10,114	15,480	41,522	49,330
JEFE DE PROYECTO DE LOGISTICA	31,408	33,850	10,114	15,480	41,522	49,330
JEFE DE DEPARTAMENTO	31,408	33,850	10,114	15,480	41,522	49,330
JEFE DE MONITOREO A MODULOS	31,408	33,850	10,114	15,480	41,522	49,330
JEFE DE PROYECTO	31,408	33,850	10,114	15,480	41,522	49,330
JEFE DE PROYECTO "A"	31,408	33,850	10,114	15,480	41,522	49,330
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGIA	31,408	33,850	10,114	15,480	41,522	49,330
LIDER DE PROYECTO "C"	31,408	33,850	10,114	15,480	41,522	49,330
SECRETARIO TECNICO DE CONSEJERO PRESIDENTE	31,408	33,850	10,114	15,480	41,522	49,330
ASESOR ELECTORAL	31,408	33,850	10,114	15,480	41,522	49,330
ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE	28,426	30,822	9,593	14,490	38,018	45,313
ASESOR JURIDICO	28,107	28,442	9,549	13,774	37,656	42,216
JEFE DE DEPARTAMENTO DE OPERACION DE SISTEMAS	28,107	28,442	9,549	13,774	37,656	42,216
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS	28,107	28,442	9,549	13,774	37,656	42,216
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	28,107	28,442	9,549	13,774	37,656	42,216
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES	28,107	28,442	9,549	13,774	37,656	42,216
JEFE DE PROYECTO "C"	28,107	28,442	9,549	13,774	37,656	42,216
Personal operativo	-	-	-	-	-	-
ENLACE DE ALTO NIVEL DE RESPONSABILIDAD "E"	26,100	27,547	7,640	13,920	33,740	41,467
ENLACE DE ALTO NIVEL DE RESPONSABILIDAD	24,278	25,756	7,154	13,257	31,432	39,013
INFORMATICO ESPECIALIZADO	24,278	25,756	7,154	13,257	31,432	39,013
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	15,687	24,005	5,534	12,738	21,221	36,743
ANALISTA	22,773	24,005	6,833	12,738	29,606	36,743
JEFE DE OFICINA DE CARTOGRAFIA ESTATAL	22,773	24,005	6,833	12,738	29,606	36,743
JEFE DE OFICINA DE SEGUIMIENTO Y ANALISIS DE JUNTA	22,773	24,005	6,833	12,738	29,606	36,743
SUBCOORDINADOR DE SERVICIOS	22,773	24,005	6,833	12,738	29,606	36,743
AUXILIAR DE ADSCRIPCION AL SPE	17,339	22,549	5,859	12,263	23,198	34,812
CHOFER DE DIRECCION EJECUTIVA, UNIDAD TECNICA O	19,687	21,054	6,266	11,691	25,953	32,745

A 22

EQUIVALENTE						
JEFE DE OFICINA DE SEGUIMIENTO Y ANALISIS DE JUNTA DISTRITAL	19,687	21,054	6,266	11,691	25,953	32,745
ENLACE ADMINISTRATIVO DISTRITAL	12,072	17,496	4,903	10,364	16,975	27,861
SECRETARIA DE DIRECCION DE AREA O EQUIVALENTE	13,849	17,151	5,197	10,191	19,046	27,342
AUXILIAR DE INCORPORACION AL SPE	13,849	15,246	5,197	9,524	19,046	24,770
SECRETARIA DE SUBDIRECCION DE AREA, DEPARTAMENTO O QUIVALENTE	12,072	13,553	4,903	8,913	16,975	22,466
RESPONSABLE DE MODULO	11,203	13,553	4,732	8,913	15,935	22,466
TECNICO EN ACTUALIZACION CARTOGRAFICA	10,401	11,986	4,602	8,302	15,002	20,288
CHOFER MENSAJERO	10,401	11,138	4,602	7,992	15,002	19,131
SECRETARIA EN JUNTA LOCAL	9,921	17,496	4,526	10,364	14,447	27,861
SECRETARIA DE VOCALIA EJECUTIVA DISTRITAL	9,921	17,496	4,526	10,364	14,447	27,861
SECRETARIA EN JUNTA DISTRITAL	9,921	17,496	4,526	10,364	14,447	27,861

ANEXO 23.8.2. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario	
		Mínimo	Máximo
Total Puestos	7,131		
PLAZAS TÉCNICO OPERATIVO NIVEL GA1 AL LA2	7,131		12,900

Corresponde a la prestación de vales de fin de año del ejercicio 2019 para el personal técnico operativo, en razón de que es la única que se tiene la absoluta certeza de que lo recibirá.

El resto de las prestaciones que se otorgan, es para el personal que se hace acreedor a las mismas o bien, que pueden ejercer el derecho a su obtención. Por ejemplo, el apoyo que da para la adquisición de lentes, que se otorga cada tres años o el apoyo (becas) para estudios de licenciatura, maestría y doctorado.

Acumular todos los posibles conceptos puede generar una lectura equivocada, ya que se podría interpretar que son percepciones extraordinarias que efectivamente recibe el personal, cuando no es así.

Derivado del punto anterior, la H. Cámara de Diputados, la sociedad en general y los propios funcionarios del Instituto, podrían tener una percepción que no corresponde con la realidad.

ANEXO 23.8.3.A REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (pesos) 1/

CONSEJERO PRESIDENTE / CONSEJEROS ELECTORALES

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	1,716,000
Impuesto sobre la renta retenido (35%) *_/	758,755
Percepción bruta anual	2,474,755
a) Sueldos y salarios:	2,009,668
i) Sueldo base	375,207
ii) Compensación garantizada	1,634,461
b) Prestaciones:	465,087
i) Aportaciones a seguridad social	39,072
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	12,607
iii) Prima vacacional	10,423
iv) Aguinaldo ó Gratificación de fin de año	342,663
v) Prima quinquenal (antigüedad)	1,530
vi) Ayuda para despensa	0
vii) Seguro de vida institucional	37,982
viii) Seguro colectivo de retiro	65
ix) Seguro de gastos médicos mayores	20,744
x) Seguro de separación individualizado	0

1/ Miembros permanentes del Consejo General del Instituto de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

*_/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1° de Enero del 2014.

ANEXO 23.8.3.B REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

A 23

(pesos) 1/

SECRETARIO EJECUTIVO

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	1,704,000
Impuesto sobre la renta retenido (35%) *_/	743,192
Percepción bruta anual	2,447,192
a) Sueldos y salarios:	1,982,646
i) Sueldo base	334,727
ii) Compensación garantizada	1,647,919
b) Prestaciones:	464,545
i) Aportaciones a seguridad social	41,163
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	13,282
iii) Prima vacacional	9,298
iv) Aguinaldo ó Gratificación de fin de año	336,974
v) Prima quinquenal (antigüedad)	1,612
vi) Ayuda para despensa	2,822
vii) Seguro de vida institucional	37,472
viii) Seguro colectivo de retiro	69
ix) Seguro de gastos médicos mayores	21,854
x) Seguro de separación individualizado	0

1/ Miembro permanente del Consejo General del Instituto de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

*_/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1° de enero del 2014.

En este sentido, se desprende que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión señaló en relación al Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, las erogaciones correspondientes a dicho Instituto, estableciendo los límites de las remuneraciones de los Consejeros Electorales que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, la remuneración mayor es la asignada al Presidente de la República, la cual está cifrada como remuneración ordinaria total mensual del Presidente de la República en \$ 143,054.5 pesos, correspondiendo a luna Remuneración Total anual a cantidad de \$ 1,716, 654 pesos.

No obstante ello, desconociendo el acto legislativo soberano, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el *Acuerdo por el que se aprueban para el Ejercicio Fiscal 2020, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando; la publicación de la estructura ocupacional en el Diario Oficial de la Federación y la actualización de los tabuladores de sueldos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el Personal de la Rama Administrativa y el de remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de honorarios permanentes, señalando percepciones fuera del esquema constitucional, como remuneraciones de los servidores públicos adscritos a ese Instituto Nacional Electoral.*

Como se desprende del:

TABULADOR PARA PUESTOS DE LA RAMA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL:

GRUPO	GRADO	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Percepción Ordinaria	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Percepción Ordinaria	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Percepción Ordinaria	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Percepción Ordinaria
S	C	25,207	162,980	188,187	25,207	164,638	189,845	25,207	167,059	192,266	25,207	170,876	196,088
	B	25,207	150,726	175,933	25,207	154,774	179,981	25,207	157,823	183,000	25,207	161,830	186,737
	A	22,003	139,297	161,300	22,003	146,197	168,200	22,003	146,487	168,490	22,003	150,843	172,646

A 24

R	C	22,003	128,514	150,517	22,003	131,156	153,159	22,003	133,043	155,046	22,003	137,343	159,346
	B	22,003	121,730	143,733	22,003	123,395	145,398	22,003	125,082	147,085	22,003	126,788	148,791
	A	20,713	112,017	132,730	20,713	112,430	133,143	20,713	116,626	137,339	20,713	119,787	140,500
Q	C	20,713	103,945	124,658	20,713	106,881	127,594	20,713	109,365	130,078	20,713	110,723	131,436
	B	20,318	93,817	114,135	20,318	96,559	116,877	20,318	98,896	119,214	20,318	99,779	120,097
	A	20,318	81,154	101,472	20,318	85,900	106,218	20,318	87,267	107,585	20,318	90,495	110,813
P	C	18,340	75,517	93,857	18,340	77,974	96,314	18,340	79,660	98,000	18,340	81,380	99,720
	B	16,713	66,583	83,296	16,713	72,511	89,224	16,713	73,964	90,677	16,713	75,916	92,629
	A	16,300	57,368	73,668	16,300	62,623	78,923	16,300	65,111	81,411	16,300	66,154	82,454
N	C	16,240	52,227	68,467	16,240	53,522	69,762	16,240	54,846	71,086	16,240	56,125	72,365
	B	14,718	48,874	63,592	14,718	50,051	64,769	14,718	51,244	65,962	14,718	52,478	67,196
	A	14,718	44,376	59,094	14,718	45,471	60,189	14,718	46,582	61,300	14,718	47,719	62,437
M	C	12,781	41,440	54,221	12,781	42,660	55,441	12,781	43,850	56,631	12,781	45,067	57,848
	B	12,023	37,885	49,908	12,023	38,838	50,861	12,023	39,454	51,477	12,023	40,959	52,982
	A	12,001	33,513	45,514	12,001	35,483	47,484	12,001	36,394	48,395	12,001	37,136	49,137
L	C	11,501	28,594	40,095	11,501	29,654	41,155	11,501	30,776	42,277	11,501	31,998	43,499
	B	11,501	24,509	36,010	11,501	25,513	37,014	11,501	26,517	38,018	11,501	27,545	39,046
	A	11,256	23,544	34,800	11,256	23,577	34,833	11,501	24,078	35,579	11,501	24,324	35,825
K	C	11,256	21,607	32,863	11,256	22,283	33,539	11,256	22,654	33,910	11,256	23,358	34,614
	B	10,532	19,865	30,397	10,532	20,448	30,980	10,532	21,048	31,580	10,532	21,658	32,190
	A	10,307	18,054	28,361	10,307	18,428	28,735	10,307	18,951	29,258	10,307	19,514	29,821
J	C	10,139	16,181	26,320	10,139	16,682	26,821	10,139	17,193	27,332	10,139	17,711	27,850
	B	10,139	14,070	24,209	10,139	14,721	24,860	10,139	15,201	25,340	10,139	15,687	25,826
	A	9,965	11,153	21,118	9,965	11,832	21,797	9,965	12,591	22,556	9,965	13,402	23,367
H	C	9,751	9,193	18,944	9,751	9,864	19,615	9,751	10,432	20,183	9,751	10,913	20,664
	B	9,611	6,914	16,525	9,611	7,344	16,955	9,611	7,796	17,407	9,611	8,545	18,156
	A	9,611	4,575	14,186	9,611	5,171	14,782	9,611	5,793	15,404	9,611	6,317	15,928
G	C	9,485	3,557	13,042	9,485	3,793	13,278	9,485	4,083	13,568	9,485	4,381	13,866
	B	9,485	2,520	12,005	9,485	2,704	12,189	9,485	2,983	12,468	9,485	3,265	12,750
	A	9,485	1,916	11,401	9,485	2,063	11,548	9,485	2,213	11,698	9,485	2,367	11,852

TABULADOR PARA PUESTOS DE LA RAMA ADMINISTRATIVA:

GRUPO	GRADO	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Percepción Ordinaria	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Percepción Ordinaria	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Percepción Ordinaria	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Percepción Ordinaria
V	C	49,034	171,486	220,520	49,034	171,580	220,614	49,034	171,295	220,333	49,034	171,392	220,426
	B	49,034	171,411	220,445	49,034	171,205	220,239	49,034	170,923	219,957	49,034	171,071	220,051
	A	49,034	170,736	219,270	49,034	170,830	219,864	49,034	170,545	219,489	49,034	170,693	219,608
U	C	41,522	177,873	219,395	41,522	177,966	219,488	41,522	178,060	219,582	41,522	178,154	219,676
	B	41,522	177,634	219,156	41,522	177,660	219,182	41,522	177,685	219,207	41,522	177,779	219,301
	A	41,522	177,088	218,610	41,522	177,225	218,747	41,522	177,361	218,883	41,522	177,498	219,020
T	C	31,086	186,928	218,014	31,086	187,077	218,163	31,086	187,225	218,312	31,086	187,388	218,474
	B	31,086	186,253	217,339	31,086	186,483	217,569	31,086	186,631	217,717	31,086	186,780	217,876
	A	31,086	172,944	199,972	27,028	176,286	203,314	27,028	180,338	207,366	31,086	180,401	211,487
S	C	25,207	162,980	188,187	25,207	164,638	189,845	25,207	167,059	192,266	25,207	170,876	196,083
	B	25,207	150,716	175,933	25,207	154,774	179,981	25,207	157,823	183,030	25,207	161,530	186,737
	A	22,003	139,297	161,300	22,003	146,197	168,200	22,003	146,487	168,490	22,003	150,843	172,846
R	C	22,003	128,514	150,517	22,003	131,156	153,159	22,003	133,843	155,846	22,003	137,343	159,346
	B	22,003	121,730	143,733	22,003	123,395	145,398	22,003	125,082	147,085	22,003	126,788	148,791
	A	20,713	112,017	132,730	20,713	112,430	133,143	20,713	116,626	137,339	20,713	119,787	140,500
Q	C	20,713	103,945	124,658	20,713	106,881	127,594	20,713	109,365	130,078	20,713	110,723	131,436
	B	20,318	93,817	114,135	20,318	96,559	116,877	20,318	98,896	119,214	20,318	99,779	120,097
	A	20,318	81,154	101,472	20,318	85,900	106,218	20,318	87,267	107,585	20,318	90,495	110,813

Es importante mencionar que, de acuerdo con lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, la remuneración aprobada para los Consejeros Electorales multiplicada por los doce meses que le corresponden se ajusta al tope de la Remuneración Total Anual fijada para el Presidente de la República, la cual es de 1,716,654 pesos.

En comparación con la remuneración ordinaria total mensual bruta (por la cantidad de \$162,111 pesos), y la percepción ordinaria bruta anual del Presidente de la República (por la cantidad de **2, 400, 118 pesos**), establecidas en el anexo 23.1 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, es claro que en el tabulador de remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral aprobado en el acuerdo impugnado, **se excedieron dichas remuneraciones, afectando con**

Am 25

ello lo dispuesto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, como se advierte:

Percepción ordinaria bruta líquida mensual del Presidente de la República 162,111

Percepciones Ordinarias Brutas de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral					
GRUPO	GRADO	Serie 1	Serie 2	Serie 3	Serie 4
V	C	220,520	220,614	220,338	220,426
	B	220,145	220,239	219,957	220,051
	A	219,270	219,864		
U	C	219,395	219,488	219,582	219,676
	B	219,156	219,182	219,207	219,301
	A	218,610	218,747	218,883	219,020
T	C	218,074	218,163	218,337	218,474
	B	217,339	217,569	217,717	217,876
	A	199,972	203,314	207,366	211,487
S	C	188,187	189,845	192,266	196,083
	B	175,933	179,981	183,030	186,737
	A	161,300	168,200	168,490	172,846
R	C	150,517	153,159	155,846	159,346
	B	143,733	145,398	147,085	148,791
	A	132,730	133,143	137,339	140,500
Q	C	124,685	127,594	130,078	131,436
	B	114,135	116,877	119,214	120,097
	A	101,472	106,218	107,585	110,813

Al respecto y en relación a la facultad exclusiva para aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, es relevante referirnos al artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establece:

“Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.”

Atendiendo a lo citado en el precepto que antecede, son **facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, aprobar de forma anual el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y en su caso modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal.**

Al respecto dicha facultad soberana únicamente se encuentra limitada al cumplimiento de las normas respectivas:

- De naturaleza constitucional, como lo son los artículos 74, 75 y 127 de la Constitución Federal.
- De naturaleza legal, entre otras, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, **la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.**

26

En este sentido, se advierte que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, **la aprobación anual del Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, la que debe respetarse sin injerencia de poder u órgano constitucional autónomo alguno.**

Así, tal como se ha advertido en el caso concreto, el acuerdo tildado contraviene claramente lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, inobservando el mismo como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral; **lo que se traduce en hacer nugatoria las facultades del Órgano Legislativo en términos del artículo 74, fracción IV Constitucional, y una afectación al Principio de División de Poderes y al orden constitucional.**

En efecto, en relación a la sujeción de los Órganos Constitucionales Autónomos a las facultades exclusivas de otros órganos del Estado, es dable señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el Principio de División de Poderes es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que los **órganos constitucionales autónomos solo cuentan con las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados, en atención a la especialización e importancia social de sus tareas, debiendo sujetarse para el ejercicio de estas al texto de la Constitución Federal.**

Ahora bien, **la Norma Fundamental establece las atribuciones que corresponden a cada poder para el ejercicio de sus funciones estableciendo disposiciones que regulan ya sea en general o específico; estableciendo así facultades propias y exclusivas de cada órgano.**

En relación a esta facultad, es procedente invocar la tesis del Poder Judicial de la Federación siguiente, misma que ha determinado el carácter de soberano y exclusivo de la atribución constitucional de aprobar el presupuesto:

*“Época: Décima Época
Registro: 2015444
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.A.4 CS (10a.)
Página: 2516*

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. CONTRA SU APROBACIÓN (DECRETO) POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. *La aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, prevista en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, el presupuesto está dirigido a regular el ejercicio del gasto público y, en ese sentido, es un acto materialmente administrativo con contenido y finalidad de administración de los recursos públicos, que proviene de una colaboración entre el Poder Ejecutivo Federal que lo proyecta y la Cámara de Diputados que lo aprueba. Así, en la medida en que es una facultad exclusiva, se erige como una*

27
A

potestad soberana y discrecional, porque únicamente puede ser ejercida por la Cámara de Diputados, con exclusión de la de Senadores que, en este rubro, deja de ser colegisladora, porque no participa en la aprobación de una iniciativa que origine una ley en sentido formal y material. En estas condiciones, si la aprobación (decreto) del presupuesto es un acto de colaboración republicana y su ejercicio es exclusivo de la Cámara de Diputados, se trata de un acto soberano, inherente a la representación que ésta ostenta. Por tanto, contra dicho acto el juicio de amparo es improcedente, porque la acción constitucional no puede incidir en el ejercicio de esa facultad exclusiva.”

(Lo relatado es propio).

A mayor abundamiento, al resolver el Amparo en Revisión 736/2017, el Ministro José Fernando Franco González Salas, señaló:

*“Además, el que tales tribunales sólo puedan aprobar un anteproyecto de presupuesto (y no un proyecto de presupuesto) y que aparezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación dentro del ‘Ramo administrativo’ con el número 31, **no los priva de su autonomía constitucional en su calidad jurisdiccional, ni los diferencia, en cuanto a su autonomía presupuestaria, de otros organismos autónomos o incluso del Poder Judicial de la Federación,** pues tanto unos como otros están obligados a presentar sus proyectos y anteproyectos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien es la encargada de integrarlos al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y de remitirlo a la Cámara de Diputados para su discusión y eventual aprobación.*

(....)


Son ejecutores de gasto: los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos, así como las dependencias (Secretarías de Estado, Consejería Jurídica, Tribunales administrativos y Procuraduría General de la República) y entidades que realizan las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.

(...)

Quien decide finalmente en qué términos se aprobará el presupuesto de egresos y qué montos corresponderán a cada ramo, ya sea que se trate de ramos autónomos, administrativos, generales o algún otro, es la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que será ella, y no la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien en última instancia defina qué monto autorizar a los Tribunales Agrarios (ramo 31), al Poder Judicial (ramo 03), al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (32), etcétera.

En este sentido, basta con que los Tribunales Agrarios cuenten con un ramo específico en el Presupuesto de Egresos de la Federación, como sucede en la especie, para considerar que tienen cierta autonomía presupuestal en términos de lo que establece la ley antes citada.”

Como se advierte de dicho criterio quien decide finalmente en qué términos se aprueba el Presupuesto de Egresos de la Federación, **es la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74,**

A  28

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello le reste autonomía presupuestal a los órganos constitucionales autónomos, como es, el Instituto Nacional Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis, bajo rubro y texto siguiente:

*“Época: Décima Época
Registro: 2007344
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 94/2014 (10a.)
Página: 668*

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL NUMERAL 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El precepto constitucional citado establece que la remuneración de los servidores públicos de las dependencias y entidades que ahí se precisan será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes bajo las bases señaladas en el propio artículo. Ahora, si se toma en cuenta que **conforme al numeral 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aprobación del Presupuesto de Egresos en el ámbito federal corresponde en exclusiva a la Cámara de Diputados**, resulta claro que los artículos 20 y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 no violan el artículo 127 de la propia Norma Suprema, pues en ellos **no se prevé que las dependencias y entidades citadas sean las que fijen las remuneraciones de los servidores públicos, bien sea en su incremento o disminución**, ya que sólo se limitan a autorizar la expedición de los manuales de percepciones para instrumentar y planificar cómo ha de distribuirse la integración salarial en términos del proceso presupuestario.”*

(Lo resaltado es propio).

Efectivamente, las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, deben fijarse en términos del imperativo constitucional establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal, tomando en cuenta que los mismos no están exentos de los principios de transparencia, austeridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, productividad y honestidad; es decir, el relativo a que ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República, en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

En relación con lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al incorporar elementos que no están aludidos dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, pasó por alto lo determinado por la Cámara de Diputados al fijar las remuneraciones de los servidores públicos, en atención a los artículos 74, fracción IV y 127 constitucional, a fin de evitar la discrecionalidad en la determinación del sueldo de todos los servidores públicos del Estado mexicano, ya sea a la alza o a la baja.

Aunado a lo anterior y en relación a la afectación del orden constitucional cabe mencionar que el Acuerdo tildado afecta todo el esquema presupuestario en detrimento del orden jurídico y de las facultades presupuestarias del Estado, al contemplar pagos no previstos en el Presupuesto de Egreso de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, o una Ley posterior emitida por esta soberanía.

En relación a lo anterior, resulta relevante citar el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 126.

No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”

Como podemos observar del contenido del artículo antes citado, hace referencia a que solo se podrá hacer pago alguno siempre y cuando éste se encuentre comprendido o determinado en el Presupuesto o por una ley posterior.

Al respecto nuestro máximo órgano jurisdiccional, al resolver la controversia constitucional 55/2008, determinó lo siguiente:

*“Época: Novena Época
Registro: 166421
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXLIV/2009
Página: 2712*

GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El citado precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior. Así, de la interpretación de dicha norma se advierte que salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse: 1) **si están previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso de la Unión;** 2) **ciñéndose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal;** y, 3) **de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado.***

Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Oztolotepec, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.”

De conformidad con el criterio citado, podemos decir que el artículo 126 Constitucional, prohíbe expresamente efectuar pagos que no estén comprendidos o determinados ya sea por el presupuesto o por una ley posterior.

4 30

En esta norma, según el criterio abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se salvaguarda el régimen de gasto público y se desprende que la erogación por parte del Estado debe realizarse conforme los siguientes elementos:


- Que se encuentren previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, como excepción, establecidos en una ley posterior en una ley expedida por el Congreso de la Unión.
- Se deben de ceñir a un marco normativo presupuestario.
- Se debe de generar un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos, que puede ser:
 - a) Financiero.
 - b) De legalidad
 - c) De obra pública
 - d) Programático presupuestal.
- Debe de ser eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado.

En el caso concreto, las remuneraciones establecidas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo por el que se aprueban para el Ejercicio Fiscal 2020, y el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando; vulnera claramente el contenido de dicho precepto constitucional al contemplar pagos no previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Por lo anterior, al haberse demostrado la invalidez constitucional del acuerdo impugnado, así como la clara contravención a los artículos 75 y 126 de la Constitución Federal, lo conducente es que este Alto Tribunal declare la inconstitucionalidad del mismo, restituyendo el orden constitucional vulnerado por el Instituto Nacional Electoral demandado.

TERCERO. EL ACUERDO IMPUGNADO CARECE DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, TODA VEZ QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL NO TIENE FACULTADES PARA INTERPRETAR EL ARTÍCULO 127 CONSTITUCIONAL.

Con el objeto de demostrar el presente concepto de invalidez, es de mencionar que en el Acuerdo tildado, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó para el Ejercicio Fiscal 2020, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando, **con cantidades más allá de las establecidas por el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para este año, sosteniendo como sustento para ello lo siguiente:**

4 31


“El ANEXO 23.8.3.A, del PEF 2020, denominado “REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONSEJERO PRESIDENTE/CONSEJEROS ELECTORALES (pesos) 1/”, para el año de 2020, la remuneración de la máxima representación del Instituto Nacional Electoral fue establecida en la cantidad total anual neta de \$1,716,000.00 pesos (un millón setecientos dieciséis mil pesos).

De conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la remuneración mayor es la asignada al Presidente de la República. En los términos del presente presupuesto, esta remuneración está cifrada en la cantidad total anual neta de \$1,716,654.00 pesos (un millón setecientos dieciséis mil, seiscientos cincuenta y cuatro pesos).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 127, Base III, de la Constitución, en el Instituto, como en cualquier otra institución del Estado, la Remuneración Total Anual podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República, cuando el excedente sea consecuencia o producto, entre otros, de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en la función.

En ese sentido, el Consejo General, que conforme al artículo 41, Base V, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución, tiene la facultad de aprobar el Estatuto que, junto con la normativa que de él derive, rige las condiciones generales de trabajo en el Instituto, en el Punto de Acuerdo sexto y su correlativo considerando X, ambos del acuerdo INE/CG567/2019, ordena a esta Junta la aplicación de la disposición constitucional citada en el párrafo precedente, en relación con los diversos artículos 1º, 5º y 123 del mismo ordenamiento, al ser las disposiciones fundamentales que deben orientar esa actividad, específicamente a personal del Servicio y directivo.

En consecuencia, se realizan ajustes en las remuneraciones, del nivel Tabular RA1 (Director de área u homólogo) al VC2 (Consejero Electoral), en cumplimiento a lo mandado en el acuerdo INE/CG567/2019, para que las mismas cumplan todos los principios que rigen el salario, esto es, que sean adecuadas, irrenunciables, retributivas, proporcionales, igualitarias y no discriminatorias, y debido a que los puestos relativos a los niveles indicados reúnen las características relevantes que configuran los supuestos de excepción contemplados en el artículo 127 constitucional, en su Base III, en concreto, aquellas que habilitan la posibilidad de incrementar las remuneraciones, hasta en un cincuenta por ciento el ingreso contemplado para el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por desempeñarse un trabajo técnico calificado, o bien, por la especialización de la función que se desempeñe.

(...)

La especialización de la función electoral supone que, además de las reglas y principios constitucionales genéricos que son comunes a todos los órganos públicos del Estado, el Instituto Nacional Electoral está sujeto en su actuar a principios específicos indispensables para cumplir con su función.

En esa misma lógica, la propia Constitución prevé un régimen especial laboral, esto es, las relaciones de trabajo del Instituto con sus personas servidoras públicas no se rigen por alguno de los apartados del artículo 123 constitucional, sino que el artículo 41 de ese máximo ordenamiento prevé que las condiciones generales de trabajo se regirán por el Estatuto que con base en ella y la ley apruebe el Consejo General, a fin de contar con una

estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que, por ende, requieren ser independientes, profesionales, técnicamente calificados y especializados en su función.”

Como se desprende del texto citado, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando para el Ejercicio Fiscal 2020, **señalando cantidades por encima de la remuneración del Presidente de la República, y fuera del esquema constitucional establecido para los servidores públicos adscritos a ese Instituto Nacional Electoral, sustentándose en apreciaciones subjetivas respecto de la realización de un trabajo técnico calificado, o bien, por la especialización de la función.**

La anterior determinación, carece de la debida fundamentación y motivación, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal, en detrimento del bienestar general y del Erario Público.

Por su parte, al resolver el Amparo en Revisión 600/2010, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha determinado que los extremos del principio de legalidad, se acreditan **cuando este actúo dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal le confiere (fundamentación), regulando relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), lo que en el caso concreto no se acredita.**

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral realiza una interpretación dolosa y contraria a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal, toda vez que **no existe una excepción al régimen establecido en dicho precepto constitucional, relativo a que ningún servidor público puede tener una remuneración mayor a la señalada para el Presidente de la Republica en el Presupuesto de Egresos de la Federación.**

Con el objeto de evidenciar lo anterior, es procedente analizar dicho artículo, mismo que norma las bases de las remuneraciones de los servidores públicos:

“Artículo 127. (...)

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

(...)

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.”

Al respecto, dicho precepto constitucional establece las bases que deben seguir las remuneraciones de los servidores públicos, regulando dos supuestos a saber:

- a) Ningún servidor público podrá recibir remuneración, mayor a la establecida para el Presidente de la República, en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.
- b) Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.

Ahora bien, en relación al primer supuesto se advierte que el mismo se complementa con lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, y los Anexos 23.1.2 y 23.1.3 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, porciones normativas que regulan la remuneración total autorizada al Presidente de la República, así como los límites máximos de percepciones ordinarias para los servidores públicos.

En este tenor, y de conformidad con lo establecido en el artículo 127, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Federal, **ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 18, fracción II, y los Anexos 23.1.2 y 23.1.3 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020; es decir, nadie puede recibir una remuneración total anual neta de percepciones ordinarias por la cantidad de \$1,716,654 (un millón setecientos dieciséis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n).**

Por su parte, y en relación con el artículo 127, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Federal, que establece la regla relativa a que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que "el excedente sea consecuencia de":

- a) El desempeño de varios empleos públicos.
- b) Que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo.
- c) Que su remuneración sea derivada de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

Respecto a dichas salvedades, se establece como prohibición que **la suma de dichas retribuciones excedentes no deberán ser superiores a la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.**

Por lo anterior, es clara la falta de sustento de las consideraciones y resolutivos del acuerdo impugnado del Instituto Nacional Electoral, respecto de la existencia de un régimen de excepción que no existe en la base II del artículo 127 constitucional, tomando en cuenta que nadie puede ganar más que el Presidente de República; pues como se ha advertido, la prohibición de percibir una remuneración superior a la que perciba el Presidente de la República, es absoluta.

En este sentido, la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, estableció la remuneración total anual de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, las cuales no podrán variar en términos de los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, salvo que

34
A H

el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. Es decir, no podrá ser mayor a la que reciba el Presidente de la República, por la cantidad de \$1,716,654 (un millón setecientos dieciséis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n).

Asimismo, se advierte que los tabuladores aprobados en el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal 2020, establecen cantidades superiores a la Percepción ordinaria bruta líquida mensual del Presidente de la República, consistente en la cantidad de **\$162,111.00** (ciento sesenta y dos mil, ciento once pesos 00/100); ejemplo de lo anterior lo encontramos en la percepción ordinaria mensual de los Consejeros Electorales (con clave VC2), fijada por dicho Instituto Nacional Electoral por la cantidad de **\$220,614.00** (doscientos veinte mil seiscientos catorce pesos 00/100), lo que rebasa los límites constitucionales establecidos en los artículos 75 y 127 de la Ley Fundamental.

En términos de lo establecido por el artículo 127 de la Constitución General, permite fijar una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo o cargo, el cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades, en el entendido de que la regulación contenida en dicha Ley se complementará con los reglamentos internos de cada ente, las instrucciones o determinación para cada empleo, cargo o comisión, así como los oficios e instrucciones que se emitan de momento a momento atendiendo a las características especiales del puesto, cargo o comisión, o instrucciones específicas que se emitan, situaciones que permiten fijar los razonamientos básicos necesarios para que se determine de forma individual el pago que deberá cubrir a cada servidor público, dependiendo de su responsabilidad, desde luego, **tomando como base la remuneración total anual que perciba el Presidente de la República, sin que en su caso pueda ser mayor a esta.**

Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 8º de la Ley Federal de Remuneraciones señala que los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos los tabuladores de las remuneraciones que se proponen perciban los servidores públicos que presten sus servicios en cada ejecutor de gasto; y que los manuales de percepciones que cada ente emita, **se apegará a lo aprobado en cada presupuesto de egresos, por lo que será cada uno de ellos, quienes determinarán los niveles de los tabuladores de sus servidores públicos, únicamente para efectos de planeación.**

Es claro que en el presente caso, el Instituto Nacional Electoral **se excedió en la interpretación de las normas constitucionales y legales atinentes al caso concreto,** estableciendo arbitrariamente y contra el mandato constitucional, determinaciones salariales que están por encima de la remuneración contemplada para el Presidente de la República, lo que vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, es necesario precisar que las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas, aunado a que el espíritu del legislador tuvo presente la existencia de trabajos técnicos calificados o por

especialización en su función, principios que están plasmados en el artículo 127 constitucional, y que tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, **pero siempre bajo criterios objetivos, elementos, bases, parámetros o metodologías para conocer la cuantificación precisa de los excedentes en las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral que exige el propio artículo, -las cuales no podrán ser mayores a las que reciba el Presidente de la República de forma anual- de ahí la importancia de cerrar espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad en cuanto al trabajo técnico calificado o especialización en su función.**

En este sentido, cobra aplicación el principio de vinculación positiva, según el cual **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes**; al respecto, sirve de sustento la tesis de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal bajo rubro y texto siguiente:

*“Época: Quinta Época
Registro: 326411
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXIII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 6957*

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual, toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.”*

(Lo resaltado es propio).

Al mayor abundamiento, al resolver el Amparo en Revisión **1237/2014**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó:

“Del contenido del segundo párrafo del artículo constitucional transcrito, se desprende que las remuneraciones para los servidores públicos será fijada en los presupuestos; siendo ésta una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados el aprobar el citado presupuesto en términos del diverso artículo 74, fracción IV, constitucional, motivo por el cual no puede arribarse a la conclusión que pretende la parte quejosa en el sentido de que las normas impugnadas permiten a la dependencias que sean ellas las que fijen las remuneraciones de los servidores públicos bien sea en su incremento o disminución, toda vez que las normas contenidas en el Presupuesto de Egresos combatido, se limitan autorizar la expedición de los manuales de percepciones para instrumentar y planificar como ha de distribuirse la integración salarial en términos del proceso presupuestario.”

Como se advierte en el citado precedente, las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, **se limitan a**

autorizar la expedición de los manuales de percepciones para instrumentar y planificar cómo ha de distribuirse la integración salarial en términos del proceso presupuestario, y no tienen como objeto dotar de facultades a los órganos constitucionales autónomos con un marco propio para contravenir a la Constitución Federal o al Orden Jurídico.

De lo anterior es claro que, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, al regular aspectos específicos de lo establecido por **los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, son el referente para determinar la forma y los parámetros para integrar la remuneración de los servidores públicos de los órganos autónomos, por lo que aquellas disposiciones que lo contravengan estarán afectadas de invalidez constitucional.**

En consecuencia, al haberse demostrado la invalidez del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo conducente es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del mismo, restituyendo el orden constitucional.

CUARTO. EL ACUERDO IMPUGNADO VULNERA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO RESPETAR LA JERARQUIA NORMATIVA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

En efecto, y con el fin de demostrar lo anterior, es procedente remitirnos al artículo 133 de la Constitución Federal, mismo que dispone:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

El citado precepto constitucional establece que el sistema jerárquico normativo estará conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que sean compatibles con la misma y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, las cuales constituyen la ley suprema del Estado Mexicano.

Asimismo, establece que los Órganos Jurisdiccionales de cada entidad federativa se sujetaran a la Constitución Federal, las leyes y tratados que deriven de ella, a pesar de que exista contrariedad en las disposiciones de las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por otra parte, en relación al Presupuesto de Egresos de la Federación es dable referirnos al artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establece:

“Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.”

En el precepto constitucional trasunto, se encuentra la facultad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, el cual es aprobado por esta Cámara de Diputados, en uso de la facultad exclusiva establecida en el artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Al respecto dicha facultad soberana únicamente se encuentra limitada al cumplimiento de las normas respectivas:

- a) De naturaleza constitucional, como lo son los artículos 74, 75, 126 y 127 de la Constitución Federal.
- b) De naturaleza legal, entre otras, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Austeridad Republicana.

En este sentido, se advierte que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, **la aprobación anual del Presupuesto de Egresos de la Federación, a efecto de que ésta, lo realice sin injerencia de poder u órgano constitucional autónomo alguno, en estricto apego al Principio de División de Poderes, previsto en el artículo 49 constitucional, el cual dispone:**

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

En efecto, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal 2020, es el instrumento a través del cual se establece el ordenamiento del gasto público, mediante la distribución y asignación de un determinado monto de recursos, estimado con base en los ingresos que se obtendrán por la recaudación de impuestos y la obtención de derechos.

Por lo que es claro, que dicho acto legislativo no tiene funciones normativas, a fin de desarrollar los preceptos constitucionales o un marco jurídico jerárquicamente superior, pues es un acto de aplicación de los artículos 74, 75, 126 y 127 constitucionales, así como de la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria,.

Así las cosas, el orden normativo es el siguiente:

ORDEN NORMATIVO	DISPOSICIONES
ORDEN CONSTITUCIONAL	Artículos 74, 75, 126 y 127.
ORDEN LEGAL	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. • Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. • Ley Federal de Austeridad Republicana.
ACTO SOBERANO	Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020.

Como se advierte, las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, deben fijarse en términos de los órdenes jurídicos de la Constitución Federal, tomando en cuenta que los mismos no están exentos de los principios de transparencia, austeridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, productividad y honestidad; es decir, el relativo a que ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República, en términos del citado precepto constitucional, así como de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo que al haber aprobado la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando para el Ejercicio Fiscal 2020, se excedió del límite de la remuneración del Presidente de la República para el caso de diversos servidores públicos, lo que corrompe el esquema constitucional de dicho Instituto.

En consecuencia, toda vez que se ha evidenciado la invalidez constitucional del acuerdo tildado, así como la clara contravención al orden constitucional, lo procedente es que este Alto Tribunal declare la inconstitucionalidad del mismo.

V. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Con fundamento en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, solicito la suspensión del *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban para el Ejercicio Fiscal 2020 el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando; la publicación de la estructura ocupacional en el Diario Oficial de la Federación y la actualización de los tabuladores de sueldos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el Personal de la Rama Administrativa y el de remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de honorarios permanentes*, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan y no se aplique el respectivo Acuerdo, ni alguna norma diversa que no se ajuste al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, relacionado con tope máximo de las remuneraciones que determina para el Presidente de la República y suponga la operatividad de la reclamada en perjuicio de la sociedad; esto es, que las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral,

39
A

no sean acordes al límite del salario del Presidente de la República; de conformidad con el artículo 127 constitucional.

Lo anterior es así, a efecto de que sean respetados los límites de la percepción ordinaria total en el Instituto Nacional Electoral, establecidos en el Anexo 23.8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020; hasta en tanto, este Alto Tribunal resuelva la invalidez constitucional del acto impugnado.

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral deberá abstenerse de aplicar el respectivo acuerdo aumentando las remuneraciones que actualmente perciben los servidores públicos de dicho instituto, y permanezcan las cosas en el estado en que se encuentran, así como se abstenga de realizar contravención alguna o pago no comprendido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En relación a la petición de suspensión, se advierte que la medida solicitada no actualiza ninguna de las causas previstas en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia; no pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones del orden jurídico mexicano o la posibilidad de afectar gravemente a la sociedad; pues por el contrario de persistir los efectos del acto impugnado se generaría una grave afectación al orden constitucional.

En este sentido, dicha suspensión debe otorgarse en virtud de que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

Por tanto de no otorgarse la referida medida solicitada se podrían causar daños o perjuicios de difícil reparación al erario público.

Es oportuno mencionar que, según lo ha definido este Alto Tribunal, la suspensión en Controversia Constitucional es una medida cautelar, que tiene dos fines. Por una parte, busca preservar la materia del juicio y la efectividad de la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora; por la otra, evita que exista un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y la sociedad en general.

En este tenor, debemos advertir que el Alto Tribunal también ha señalado que para decidir si la suspensión puede otorgarse, es factible hacer una apreciación preliminar del acto reclamado, así como valorar el peligro en la demora; es decir, al otorgar la suspensión esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede valorar si existe credibilidad objetiva y seria; asimismo, debe estudiarse si existe peligro en la demora, que radica en la posible frustración de los derechos de la ciudadanía, el pacto federal, las decisiones fundamentales del Estado mexicano, así como los diversos principios establecidos en el orden constitucional, en la medida que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis, bajo rubro y texto siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 170007

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 27/2008

Página: 1472

40
A J

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

VI. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ofrecen desde ahora las pruebas que a continuación se enuncian, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y conceptos de invalidez jurídica que anteceden:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de Diario de los Debates de la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de 5 de septiembre de 2019.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en el expediente formado con motivo de la presente Controversia Constitucional.
3. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, tanto legal como humana; prueba que se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Por lo expuesto y fundado, a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo la Controversia Constitucional en contra de autoridad y acto descrito en el presente libelo.

SEGUNDO. En atención a la urgencia y atendiendo al interés social, solicitó que la Controversia Constitucional planteada sea substanciada y resuelta de manera prioritaria, en términos del artículo 9° bis de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO. Conceder la suspensión solicitada en el capítulo respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de la Ley Reglamentaria de la

41
A

materia, a efecto de que sean respetados los límites de la percepción ordinaria total en el Instituto Nacional Electoral, establecidos en el Anexo 23.8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

CUARTO. Tener por autorizados en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, a los Licenciados en Derecho Luis Genaro Vásquez Rodríguez, Eduardo López Falcón, Sergio Ruiz Arias, David Maldonado Ortega, Brenda Guadalupe Padilla Ramos, Juan Carlos Enrique Gutiérrez José y Jonathan Jiménez Cabrera.

QUINTO. Tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones.

SEXTO. Tener por ofrecidas las pruebas que se adjuntan al presente.

SÉPTIMO. Dar vista a los terceros interesados.

OCTAVO. Corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos invocados, examinar en su conjunto los razonamientos que se hacen valer a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y; en su caso, suplir la deficiencia de la demanda.

NOVENO. En su oportunidad, dictar sentencia declarando la inconstitucionalidad del Acuerdo que se impugna.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de febrero de 2020.

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

A 42
M



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dirección General de Asuntos Jurídicos
Dirección de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales
Subdirección de Controversias y Procedimientos Constitucionales

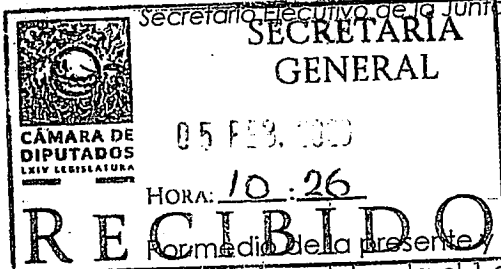
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de febrero de 2020
Oficio No. LXIV/DGAJ/675/2020

DIP. MARIO DELGADO CARRILLO
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.
PRESENTE

Acuse

A/n: Mtro. José Omar Sánchez Molina
Secretario Ejecutivo de la Junta de Coordinación Política



Asunto: Opinión técnica del proyecto de Controversia Constitucional relativa al Manual de Remuneraciones del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal 2020.

Por medio de la presente, conforme a las instrucciones de la Junta de Coordinación Política, en reunión celebrada el 1 de febrero de 2020, me permito remitir la opinión técnica respecto el proyecto de demanda de Controversia Constitucional, en contra del Acuerdo **INE/JGE245/2019**, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban para el Ejercicio Fiscal 2020, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando; la publicación de la estructura ocupacional en el Diario Oficial de la Federación y la actualización de los tabuladores de sueldos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el Personal de la Rama Administrativa y el de remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de honorarios permanentes, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2019, lo cual se realiza en los siguientes términos:

ANÁLISIS DEL PROYECTO

I. Término.

El proyecto de demanda de Controversia Constitucional que se analiza, pretende demandar la invalidez constitucional del Acuerdo **INE/JGE245/2019**, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2019.

Al respeto, se advierte que el elemento cuya invalidez se pretende demandar, reviste la naturaleza de un acto al no tener el carácter de una norma general, por lo que el plazo para su impugnación se rige por lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos..."

Del artículo trasunto, se desprende que tratándose de actos, el plazo para presentar Controversia Constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente a alguno de los tres siguientes supuestos:

05 FEB 2020 10:26
 SECRETARÍA GENERAL
 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

- a) El día en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo de que se trate.
- b) El día en que se haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución.
- c) El día en que el actor se ostente sabedor del mismo.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, el término para la interposición de la demanda de Controversia Constitucional propuesta, corre a partir del día hábil siguiente a la fecha de aprobación del Acuerdo impugnado, **que sería el 2 de enero de 2020, concluyendo el 14 de febrero de la misma anualidad su fecha de vencimiento**; sin contar los días del 16 al 31 de diciembre de 2019, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los días 3 y 5 de febrero de 2020, en atención a lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; así como por el Acuerdo número **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, en términos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos relativos a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal.

II. Requisitos de forma.

El escrito de demanda reúne los requisitos esenciales de forma previstos en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de la materia; sin embargo, se hace la observación que, en caso de presentarse el proyecto analizado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deben atender las siguientes consideraciones:

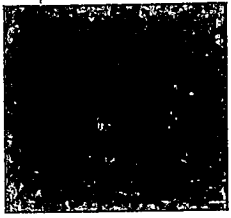
- a) **Delegados.** Agregar como delegados a la plantilla de abogados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que conforme al Manual General de Organización de la Cámara de Diputados conocen de las Controversias Constitucionales, donde éste Órgano Legislativo es parte, para que en términos de los artículos 4º, último párrafo y 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma conjunta o separadamente, realicen todo tipo de promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas o formulen alegatos, promuevan los incidentes y recursos que conforme a derecho procedan (foja 1).
- b) **Pruebas:** Si se desea agregar otras pruebas al capítulo respectivo en el escrito de demanda, es importante mencionarlas y acompañarlas en su presentación.

III. Legitimación de este Órgano Legislativo.

1. Legitimación procesal de la Presidenta de la Mesa Directiva.

Por lo que respecta a la legitimación de la Presidenta de la Mesa Directiva para representar a la Cámara de Diputados, el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que *"El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos"*.

En este sentido, el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es la Presidenta de la Mesa Directiva de este Órgano Legislativo en quien recae la representación legal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **por lo cual cuenta con la legitimación procesal a efecto de presentar**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

3

Controversia Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es de mencionar que en términos del artículo 233, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, el Pleno de la Cámara de Diputados, puede aprobar la presentación de la demanda de Controversia Constitucional.

De igual forma, de conformidad con el artículo 233 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidenta de la Mesa Directiva puede por sí misma, presentar demanda de Controversia Constitucional cuando lo estime necesario para defender los intereses de la Cámara de Diputados.

2. Legitimación en la Causa.

La legitimación de un órgano originario del Estado, a efecto de promover una Controversia Constitucional, nace de la afectación que resiente en su esfera de atribuciones, siendo más que un elemento de la *litis*, un requisito para la procedencia de la acción intentada.

En el caso particular, se advierte que con motivo de la aprobación del acuerdo cuya constitucionalidad se pretende impugnar, se han visto afectadas las facultades de la Cámara de Diputados relativas al aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, así como respecto de la regulación de la materia presupuestal, fijación de remuneraciones de los servidores públicos y el orden jurídico establecido en los artículos 14, 16, 49, 74, 75, 126, 127 y 133 de la Constitución Federal, por lo que se advierte en principio que se surte dicho requisito de procedibilidad.

Por tanto, este órgano cuenta con interés legítimo para promover dicha Controversia Constitucional en contra del Acuerdo **INE/JGE245/2019**, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

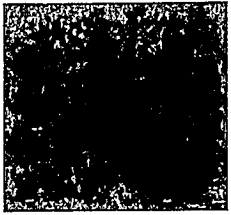
IV. Contenido del Concepto de Invalidez.

El proyecto de demanda de Controversia Constitucional que se analiza, hace valer cuatro conceptos de invalidez, los cuales en síntesis, exponen lo siguiente:

- a) El Acuerdo vulnera directamente las disposiciones constitucionales relativas a las remuneraciones de los servidores públicos, establecidas en los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que ningún funcionario puede tener una remuneración mayor a la establecida por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, para el Presidente de la República; toda vez que en dicho acuerdo se suma hasta el cincuenta por ciento más a la remuneración total anual referida para el Titular del Poder Ejecutivo Federal, como se advierte de su considerando 13 que establece:

"Al personal del servicio y directivo de esta Institución, acorde al grado de especialidad, por lo técnico o especializado de la función, podrá sumarse hasta el cincuenta por ciento de la remuneración total anual referida en el considerando X, en la compensación garantizada."

- b) El Acuerdo vulnera facultades exclusivas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y el orden constitucional en materia presupuestaria, en términos de los artículos 74 y 126 de la Constitución Federal.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

- c) El Acuerdo carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que el Instituto Nacional Electoral no tiene facultades para interpretar el artículo 127 constitucional, así como las características de un Trabajo Técnico o Especializado.
- d) El Acuerdo vulnera lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal, al no respetar la jerarquía normativa del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Se advierte que cada uno de los conceptos expresa la **causa pedir** a efecto de que el Alto Tribunal entre al fondo del asunto y determine la invalidez constitucional del Acuerdo **INE/JGE245/2019**, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

V. CONCLUSIONES

Primera. El proyecto de demanda de Controversia Constitucional motivo de análisis, es jurídicamente procedente y reúne los requisitos esenciales de forma previstos en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de la materia; no obstante, se sugiere atender a la observación realizada en relación a la autorización de delegados y al capítulo de pruebas, en el apartado correspondiente.

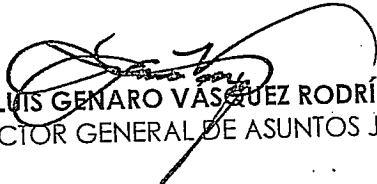
Segunda. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 21, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el término para la interposición de la demanda de Controversia Constitucional propuesta corre a partir del **2 de enero de 2020** y fenece el próximo **14 de febrero del mismo año**.

Tercera. El interés legítimo de esta Cámara de Diputados para presentar Controversia Constitucional, deriva de la afectación a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, así como para emitir y regular la materia presupuestal, y la fijación de remuneraciones de los servidores públicos, establecida en los artículos 74, 75, 126, y 127 de la Constitución Federal.

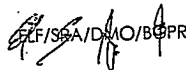
Cuarta. De presentarse la demanda de Controversia Constitucional de mérito, se estima que la *litis* que se pretende someter a consideración del Máximo Tribunal, versaría sobre la afectación a facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, en materia presupuestal.

Quinta. Con base en las consideraciones desarrolladas, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en el ámbito de su competencia determinará si existe invasión a las atribuciones de la Cámara de Diputados, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, el acuerdo combatido resulta contrario a ésta.

ATENTAMENTE


LIC. LUIS GENARO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ.
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

C.c.p. Mtra. Graciela Báez Ricárdez. Secretaría General


LIC/SSA/DJAO/BBPR

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatíuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Laura Angélica Rojas Hernández, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Maribel Martínez Ruiz, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Jesús Carlos Vidal Peniche, PVEM.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>